



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Alumno: Carmona, Matías Andrés
Cursado: Año 2008
Profesora: María Cristina Cuartara
Tema: Control Estatal Sobre Sociedades Comerciales
Fecha: Mendoza, Agosto de 2010

CONTROL ESTATAL SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES

INDICE

INTRODUCCION	4
CAPITULO I	7
1.1 Fiscalización Administrativa	7
1.2 Clases	7
CAPITULO II	12
2.1 Fundamentos del control estatal sobre Sociedades Comerciales	12
CAPITULO III	17
3.1 Ley N° 26.047 de Registros Nacionales	17
3.2 Resolución Conjunta	22
3.3 Registro Nacional de Sociedades	26
CAPITULO IV	31
4.1 Ley N° 7.885 Fiscalización de Sociedades Comerciales	31
4.2 Diferencias entre la Inspección de General de Justicia y Dirección de Personas Jurídicas	38
CAPITULO V	39
5.1 Organización y Funciones de la Dirección de Personas Jurídicas	39
CAPITULO VI	51
6.1 Antecedentes Judiciales	51
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFIA	55

INTRODUCCIÓN

Aquellas personas que están pensando abrir una sociedad anónima, deben tener mucha paciencia porque el trámite, si todo sale bien, demanda unos 70 días. Ahora, si en el camino surgen algunas “complicaciones”, ese tiempo se puede dilatar hasta unos cuatro meses. El Gobierno, con la reciente aprobación de la Ley Provincial de Registro de Sociedades Comerciales, se ha propuesto una meta titánica: resolver el trámite en apenas 7 días hábiles.

El sistema que pretende instaurar en breve la Dirección de Personas Jurídicas (DPJ), organismo encargado de la inscripción y posterior control de sociedades anónimas y asociaciones civiles sin fines de lucro, tiene como objetivo final agilizar el trámite para la inscripción de sociedades y efectivizar el control permanente que debería realizarse sobre las sociedades.

La demora en el trámite se debe según distintas fuentes consultadas, entre ellas contadores y abogados especializados en la apertura de este tipo de sociedades, coinciden que la Dirección de Personas Jurídicas está “desborda”.

Antes de la sanción de la Ley N° 7833, la sociedad comercial debía inscribirse en Personas Jurídicas y esperar que se dicte la resolución. Luego el presentante debía retirar el expediente, inscribirse en el Registro Público de Comercio y volver a presentar el expediente en Personas Jurídicas para, finalmente, inscribirse en AFIP. Esta Ley posibilitará que todo este proceso se agilice realizándose dentro de Personas Jurídicas, dependiente del ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

La Dirección de Personas Jurídicas (DPJ) tiene también entre sus funciones inscribir y controlar a las fundaciones y las asociaciones civiles sin fines de lucro.

En mayo de 2008 la DPJ comenzó una especie de censo, que demandó unos dos meses, para detectar cuántas existen y en qué estado se encuentran.

Los resultados fueron abrumadores de detectaron 5.896 asociaciones civiles en toda la provincia, de las cuales el 80 por ciento está en estado de abandono, es decir sin control. El 20

por ciento restante son nuevas y no deben documentación porque no están en término, es decir no se ha cumplido todavía el plazo para que presenten balances o convocatorias a asambleas.¹

Las entidades y las sociedades anónimas deben cumplir con cierta periodicidad convocatoria a asambleas, aprobación de balances de memorias, entre otros, y comunicar esas acciones a la DPJ, para que el organismo controle lo actuado.

El Director de la DPJ confesó en una nota realizada en el Diario UNO que “esto indudablemente no se hace, por qué no hay personal suficiente que salga a la calle para inspeccionar las 5.900”².

Por este motivo la DPJ trazó dos estrategias de control: comprometió a los municipios para que funcionen como nexo con las entidades y articuló con otros organismos del Estado (como el Ministerio de Desarrollo Humano o la Secretaría de Deportes) para que les exijan a las entidades un certificado de vigencia (expedido por la DPJ) antes de otorgarles cualquier tipo de subsidio.

Paralelamente, lanzó un Programa de Recuperación de Entidades que está capacitando a los municipios para la recepción de la documentación y la notificación de las asociaciones, y a las propias instituciones para que puedan “lidar” con el papelerío.

Sin lugar a duda la tramitación para la apertura de una sociedad comercial o asociación sin fines de lucro, bajo los términos y condiciones actuales es un trastorno para la práctica del comercio con todas las consecuencias que esto trae. Por otro lado el control estatal sobre las sociedades comerciales y asociaciones es prácticamente nulo, ya que dentro de todas las funciones que debe realizar el estado sobre el control estatal solo se limita a un mero control de inscripción.

Las singulares características de las sociedades hicieron de ella un instrumento de gran valía para el desarrollo económico y tecnológico. Se puede afirmar que prácticamente sobre sus espaldas creció y se estructuró la economía.

Los negocios propios de las sociedades fueron creciendo y paralelamente las necesidades de capital para realizarlos. Los objetivos a lograr pronto si hicieron imposibles para una sola sociedad y surgió el agrupamiento de ellas, que nos es más que una consecuencia del fenómeno de la concentración económica que se ha ido acelerando en las

¹ Gilabert Roberto, Aceleran el proceso de inscripción de Sociedades, Diario “Los Andes” (30 de Junio de 2008).

² Amadeo Cecilia, El calvario de abrir Sociedades Anónimas, Diario “UNO” (Mendoza, 16 de Julio de 2008).

últimas décadas. La concentración de capitales crea poder y la lucha por este se unió a la lucha por la conquista y conservación del mercado a fin de lograr mayores dividendos para los accionistas.

No todas las armas utilizadas en estas confrontaciones fueron francas, no siempre el poder fue utilizado dentro de los marcos apropiados. Éste llegó a trasponer las fronteras y compitió con el mismo poder de las naciones.

Estas, y otras razones que no es posible reseñar, habida cuenta de su magnitud, denotan la existencia de un interés público en torno a las sociedades, más acentuado a las que recurren al ahora público, que hace necesario el control del estado.

Por otra parte, si el control estatal elimina los más notorios abusos y defectos del capitalismo y proporciona un medio ambiente de condiciones regularmente estable para los negocios, puede servir para asegurar un alto grado de libertad económica y para proteger al capitalismo de la completa destrucción que se ha enfrentado en muchas partes del mundo.

Con respecto a la fiscalización del estado en la creación de las sociedades, nuestro código de comercio había adoptado el sistema de la “eterización” que consistía en un permiso para funcionar que otorgaba el Poder Ejecutivo, quien resultaba juez de la compatibilidad o incompatibilidad entre el interés público y el objeto de las sociedades, llegándose a entender por nuestra Corte Suprema, que su decisión constituía una facultad discrecional inapelable.

La Ley 19.550 derogó el sistema del Código de Comercio receptando las numerosas críticas que este había recibido de la doctrina. El sistema “reglamentario” o “normativo” hoy vigente, consiste en el control de los requisitos legales del acto constitutivo, cumplidos los cuales no existe discrecionalidad del organismo, quien debe otorgar sin más el conforme administrativo.

Capítulo I

1.1Fiscalización Administrativa³

Existe una profunda razón política justificativa del control en todas las instancias del quehacer público. El control se impone como deber irreversible, irrenunciable e intransferible para asegurar la legalidad de la actividad estatal.

Sin control no hay responsabilidad. No puede haber responsabilidad pública sin fiscalización eficaz de los actos públicos.

A tal fin existe una diversidad de vías y remedios procesales para hacer efectivo dicho control. A ello hay que sumar también la estructura orgánica especializada a los fines fiscalizadores del quehacer público, teniendo en miras la protección del bien general.

La Constitución ha establecido un sistema de controles entre órganos políticos del estado, como consecuencia de la división tripartita del poder que los consagra.

1.2 Clases

A- Control administrativo, legislativo y judicial: Atendiendo a la tripartición de la competencia que consagra el constitucionalismo, el control se divide en administrativo, legislativo y judicial.

B- Control preventivo concomitante y represivo: En cuanto a la oportunidad, el control puede operarse antes, durante o después de la actuación administrativa fiscalizada. Los

³ Dromi, Roberto, Manual de Derecho Administrativo (Buenos Aires 1992, Astrea, pág. 542).

controles preventivos o anticipados, por los cuales se revisa el acto antes de que llegue a emitirlo y/o ejecutárselo, pueden ser administrativos, judiciales y legislativos.

Los controles concomitantes generalmente los hace la misma Administración a través de la relación jerárquica en la estructura administrativa, o a través de las unidades de auditoría interna.

Los controles represivos o posteriores, se operan en sede administrativa por vía de los recursos administrativos y por vía de auto control; en sede judicial por medio de las acciones procesales administrativas y los demás remedios judiciales, y en sede legislativa, entre otros a través de la Auditoría General de la Nación.

C- Controles horizontales y verticales: Tomando en cuenta la situación de los órganos que actúan en función de control, las técnicas pueden ser horizontales y verticales.

Los controles horizontales comprenden la vinculación que guardan los órganos entre sí, en igualdad de situación. Los controles verticales son los derivados de una vinculación jerárquica, tanto política como administrativa, y comprende los fenómenos político administrativos del federalismo, regionalismo, centralización, descentralización, desconcentración y delegación.

D- Controles intraorgánicos, interorgánicos y extraorgánicos: En razón de la modalidad de articulación que guardan los órganos entre sí, en la organización administrativa, los controles pueden ser:

D.1- Controles intraorgánicos: Constituyen la primera manifestación propiamente administrativa de los controles internos en la estructura orgánica, que pueden tener lugar las siguientes vías procesales:

a) Procedimiento público. Son los procedimientos fijados por el ordenamiento jurídico para la preparación e impugnación de la voluntad estatal (procedimiento administrativo, legislativo y judicial), que funcionan en la práctica como medios de control de la legalidad y de protección de los administrados.

b) Órganos colegiados. Otra modalidad operativa del control intraorgánico es el funcionamiento de los órganos colegiados o de composición pluripersonal, con reglas

específicas sobre, sesión, quórum y deliberaciones, en cuanto a la forma y expresión de la voluntad, que se aplican a todos los órganos públicos en ejercicio de cualquier función del poder.

c) Procedimientos preventivos y represivos. Entre los procedimientos de control administrativo, pueden citarse la consulta o asesoramiento previo a la emisión de un acto administrativo (dictamen con efecto vinculante o no vinculante), los actos de autorización o aprobación, las intervenciones preventivas, generalmente en el área financiera, y las rendiciones de cuentas. Los recursos administrativos (de revocación o reposición, jerárquico, de alzada o de tutela), constituyen el medio de que disponen los particulares para obtener la ulterior rectificación de las decisiones administrativas que consideran ilegales o inconvenientes, sin salir del ámbito del sistema orgánico.

d) Auto control. Todo órgano de la Administración, sea superior o subordinado, ejerce un poder de revisión de sus propios actos, sin necesidad de la intervención de superiores o extraños al sistema orgánico en cuestión. Es un control de oficio, que puede versar tanto sobre la legalidad como sobre la conveniencia, y que se produce a posteriori de la ejecución del acto, siempre que no se afecten los derechos adquiridos de los particulares.

Cuando se trata de un órgano sometido a jerarquía, sujeto a control vertical, se oficio o a instancia de parte, por razones de oportunidad o de legalidad, el superior posee el dominio pleno del acto del subordinado y mediante este control a posteriori puede sustituir, revocar o modificar el acto del órgano inferior, con las limitaciones de los actos estables.

e) Avocación. La avocación como técnica por la cual el superior sustituye de oficio al inferior en el conocimiento y decisión de un asunto que en principio debía resolver éste, constituye otro procedimiento de control que actúa a consecuencia de los poderes del superior. En este caso se trata de un mecanismo que puede apicararse a priori antes de que el órgano subordinado adopte la decisión.

f) Instrucciones. El crecimiento de la actividad administrativa llevo a la proliferación de directivas o instrucciones que los superiores dan a los órganos subalternos sobre la manera

de cómo deben actuar en casos concretos y que constituyen una modalidad de control previo de la actuación de aquéllos.

g) Tutela. Cuando se trata de entes cometidos a control jerárquico institucional o de tutela administrativa (entidades autárquicas y descentralizadas), los alcances del control que ejerce el Poder Ejecutivo sobre ellos dependerán del derecho positivo, en cuanto a si se puede actuar de oficio, si alcanza a la gestión, si solamente procede por razones de legalidad o también por conveniencia, si puede hacerse a priori sólo después de adoptada la decisión.

h) Control de legalidad financiera. También cabe citar el control de los órganos especializados en materia de legalidad financiera, establecido por la ley 24.156 que regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.

A nivel interno ese control es ejercido primordialmente por la Sindicatura General de la Nación y las unidades de auditoría de cada jurisdicción y de cada entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

D.2- Controles interorgánicos: Resultan de las relaciones que se establecen entre los tres órganos del poder.

a) Control legislativo. Entre los mecanismos clásicos de control legislativo pueden citarse: los pedidos de informes o preguntas escritas, los llamados a Sala, los debates o interpelaciones, las comisiones parlamentarias de investigación, de juicio político, el voto de censura, etc.

b) Justicia Administrativa. Junto a los controles parlamentarios tradicionales o a los derivados de las nuevas realidades administrativas, encontramos como control horizontal interorgánico, los controles jurisdiccionales del proceso administrativo o contencioso administrativo, encargados de fiscalizar la arbitrariedad de los excesos del poder, tutelando los derechos subjetivos de los particulares.

D.3- Controles extraorganicos: Operan fuera de la relación orgánica. Es un control extraorgánico el llevado a cabo por las asociaciones intermedias (partidos políticos, cuerpos

electorales, consejos profesionales, ligas, organizaciones o asociaciones de consumidores, consejos económicos, etc.). A través de dicho control se sustituyen parcialmente los procedimientos tradicionales de formación de la decisión mediante la colaboración de los sectores interesados, ya sea a nivel de consulta o de asesoramiento previo a la emisión del acto administrativo, Tal es lo que sucede con las audiencias públicas previstas en los marcos regulatorios del sector eléctrico y del gas.

E- Control de oficio y a instancia de parte: Por la forma de promoción el control puede ser llevado a cabo por la propia Administración o por petición de tercero interesado.

El control de oficio se opera por medio del autocontrol, por la revocación de oficio, la avocación, el control jerárquico, en tanto que el control a instancia de parte se realiza a merced a la promoción de recursos, reclamaciones o denuncias administrativas.

F- Control de legitimidad y oportunidad: El control de legitimidad se ejerce tanto en sede administrativa como en sede judicial. El control de oportunidad está exento de la fiscalización judicial, reservándose a la Administración de modo privativo, por ser actividad discrecional.

Capítulo II

2.1 Fundamentos del Control Estatal sobre sociedades en la Ley 19550⁴

La ley 19.550 referida a las sociedades comerciales, fue sancionada el 3 Abril de 1972 y promulgada en Boletín Oficial con fecha 25 de Abril de 1972.

Esta ley si bien, en su articulado se refiere en mayor parte al derecho mercantil, contiene artículos referidos a la facultad del estado para realizar el control estatal sobre los distintos tipos de sociedades, dentro de los cuales se pueden destacar los siguientes artículos que resultan de gran relevancia a los efectos de la realización del presente trabajo:

Artículo N° 1. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Artículo N° 2. La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

Artículo N° 3. El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado. Hay que destacar que toda modificación al contrato social o estatuto debe inscribirse en la autoridad de contralor que corresponda, según lo indica el artículo a continuación.

Artículo N° 4. El contrato constitutivo o modificadorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el

⁴ Zunino Jorge Osvaldo, Ley Nacional 19.550 Comentada, 18° Edición (Buenos Aires, Astrea, Mayo de 2003 pág. 247)

Juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente. Si el contrato constitutivo previese un reglamento, se inscribirá con idénticos recaudos. Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal. Tiene como finalidad que terceros conozcan todas las modificaciones que se le realicen a un contrato social de modo tal de tener efectos frente a terceros.

Artículo N° 6. El Juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

Artículo N° 7. La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo N° 8. Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades.

Artículo N° 9. En los Registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública. Publicidad de las Sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

Artículo N° 299. Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1°) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

2°) Tengan capital social superior a VEINTIUN MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 21.000.000.000), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario;

3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;

4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5º) Exploten concesiones o servicios públicos;

6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

Las sociedades incluidas en este artículo quedan sujetas al control particular, si bien todas las sociedades están alcanzadas en cuanto al control sobre su constitución y modificaciones del contrato social, las sociedades comprendidas en este artículo caen sobre un control estatal permanente pudiendo la autoridad de contralor poder realizar diversos controles a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, sin limitarse al artículo N° 301 de esta ley.

Artículo N° 300. La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los artículos 53 y 167.

Artículo N° 301. La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10 %) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;

2º) Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

Artículo N° 302. La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

1º) Apercibimiento;

2º) Apercibimiento con publicación;

3º) Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Estas últimas no podrán ser superiores a AUSTRALES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (A 355.600,47) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas. (Monto máximo de la multa sustituido por artículo 1º de la [Resolución N° 601/88](#) de la Secretaría de Justicia B.O. el 17 de Noviembre de 1988).

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo N° 303. La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

1º) La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;

2º) La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del artículo 301, inciso 2.

La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación;

3º) La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho artículo.

Artículo N° 304. La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

Artículo N° 305. Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3 del artículo 302.

Artículo N° 306. Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

Artículo N° 307. La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los Cinco (5) días de notificada la resolución. Se substanciará de acuerdo con el artículo 169.

La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.

Es importante destacar que la norma hace referencia en su artículo N° 2, que la sociedad es un sujeto de derecho, el cual es susceptible de contraer derechos y obligaciones, por lo tanto es de suma importancia que la sociedad tenga control permanente por parte del Estado. Reviste de un interés general y de orden público que no puede dejar de ser pasado por alto.

Otro de los artículos importantes es el N° 8, en donde establece que debe crearse un Registro Nacional de Sociedades como organismo de controlador de las distintas jurisdicciones donde se inscriban las sociedades por acciones.

Capítulo III

3.1 Ley N° 26.047 de Registros Nacionales. Fiscalización Estatal.⁵

A nivel nacional el control estatal de sociedades está organizado bajo el marco normativo de la ley N° 26.047 de Registros Nacionales, sancionada el 7 de Julio de 2005 y promulgada de hecho el 2 de Agosto de 2005. Mencionada Ley hace referencia a todos aquellos aspectos de organización de los órganos de contralor del estado, determinando la forma de coordinar la información de aquellas provincias que se adhieran a la reglamentación.

Si bien el presente trabajo intenta demostrar la ineficacia e ineficiencia del control realizado por la provincia sobre las sociedades, es importante mostrar cual es el control nacional, al cual la provincia pretende adherir para poder realizar un control efectivo sobre las sociedades, no solo respecto del tedioso tramite de inscripción, si no también al fundamental control de fiscalización estatal permanente al que deben someterse los particulares.

La ley de Registros Nacionales, hace referencia a los siguientes temas;

a) Disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias.

b) Organización y funcionamiento.

c) Organismos competentes.

d) Acceso a la información de los mencionados registros nacionales.

e) Requisitos que deberán cumplimentar las Provincias adheridas.

⁵ Ley N° 26.047 de Registros Nacionales, Buenos Aires 2 de agosto de 2005, Boletín Oficial.

f) Autoridad de Aplicación.

g) Creación de un Comité Técnico y funciones.

i) Integración y alcances.

Dentro del articulado de la misma podemos mencionar los siguientes;

Artículo N° 1. El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo N° 8 de la Ley 19.550 de sociedades comerciales, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y fundaciones, creados por el artículo 4° de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999, se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo N° 2. La organización y funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción.

Artículo N° 3. Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.

Los fondos así recaudados integraran una partida especial del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a solventar los gastos de mantenimiento de los registros nacionales y de los organismos provinciales competentes en la materia, dependientes de las provincias que adhieran a esta ley, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Estarán exentas del mencionado arancel la Administración Nacional, Provincial y Municipal, estas dos últimas respecto de las provincias que adhieran a la presente ley y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los organismos provinciales a que se refiere el artículo 4º, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.

Artículo N° 4. Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el capítulo II del título II del libro primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2º y 5º, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º, remitiendo los datos en el plazo y la forma que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5º de esta ley.

A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

Artículo N° 5. Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrollará e implementará los sistemas informáticos pertinentes que aplicará la Inspección General de Justicia.

Asimismo, asistirá a la Inspección General de Justicia y a los registros de las provincias adheridas, proveyéndoles (sujeto a las condiciones que se pacten) los elementos y sistemas informáticos para la recopilación de información necesaria para la constitución de los registros nacionales, mediante la celebración de convenios de cooperación cuyo contenido mínimo será establecer los alcances de las tareas a realizar, las obligaciones de las partes y los cronogramas de ejecución.

La referida asistencia, que incluirá en su caso la capacitación del personal necesario, se producirá a partir de la fecha que se establezca en los convenios y será sin cargo. En

oportunidad de remitir la adhesión a esta ley, el Poder Ejecutivo de cada provincia indicará las dependencias judiciales y administrativas en las que se instalarán los sistemas informáticos referidos precedentemente, debiendo también comunicar oportunamente cualquier modificación de aquellas competencias.

Artículo N° 5. Las actuaciones en que tramiten la conformidad administrativa, registro o autorización, serán identificadas con la clave única de identificación tributaria (CUIT) asignada en ese trámite a la entidad por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del organismo o autoridad provincial competente, sin perjuicio de la identificación que pueda agregar dicho organismo o autoridad provincial.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no dará curso, en el ámbito de su competencia, el alta en los impuestos ni a ningún otro trámite por parte de la respectiva persona jurídica, hasta tanto no se dé cumplimiento al precitado requisito.

La mencionada identificación tributaria (o la que la Administración Federal de Ingresos Públicos disponga en su reemplazo) se mantendrá durante toda la vigencia de la entidad, sin perjuicio de la numeración adicional que pueda agregar la autoridad que dispuso la conformidad administrativa, registro o autorización.

Artículo N° 7. En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4° de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales adheridas deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados conforme al artículo N° 4, último párrafo.

Artículo N° 6. Las provincias que adhieran a esta ley, deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de aquellas entidades preexistentes que no hayan presentado modificaciones dentro del año inmediato siguiente a aquél en el cual, para cada provincia, esta ley haya entrado en vigencia.

A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades.

La primera etapa abarcará entidades de antigüedad máxima de cinco (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en

el artículo 5° de la presente ley. Cumplida, se ingresará también la información de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de dos (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

Artículo N° 7. Las provincias que adhieran a la presente ley, deberán remitir a los registros indicados en el artículo 1° la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se haya dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.

Artículo N° 8. La Inspección General de Justicia, será la autoridad de aplicación de esta ley.

Podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional. Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos conforme a los sistemas informáticos que se utilicen.

Complementariamente a las reglamentaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los registros indicados en el artículo 1° de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos.

Artículo N° 9. Créase un comité técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de dos de las provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.

El Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo N° 10. Los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

Artículo N° 11. Las provincias podrán adherir a la presente ley a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias que dicten, en forma conjunta la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha adhesión se tendrá por cumplida con el depósito de una copia del instrumento respectivo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3.2 Resolución Conjunta entre la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos

La Ley N° 26.047 establece las disposiciones por las que se regirán los Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de Sociedades no Accionarias. Conforme lo prevé su artículo N° 3, dichos registros serán de consulta pública y actuarán como entidades de segundo grado, dado que contendrán información proporcionada por todas las autoridades registrales societarias de primer grado de la República Argentina.

Asimismo, la referida ley dispuso que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION y la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos realizarán, en el marco de sus respectivas competencias, una labor conjunta y de cooperación a los fines del cumplimiento de sus disposiciones.

Por otro lado, el artículo N° 6 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones prevé que debe comprobarse, para la toma de razón de las sociedades, el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales, circunstancia que concuerda con el objetivo de transparencia fiscal de la operatoria con la sanción de la Ley N° 26.047. La

implementación de los Registros, conforme a lo establecido por esta última ley, requiere el establecimiento de etapas que permitan la incorporación de la información en forma gradual.

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA será el primer organismo en utilizar el formulario electrónico diseñado en conjunto con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para la incorporación de datos en dichos Registros. La utilización de medios informáticos y la actuación interactiva (en el procedimiento registral societario) de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás autoridades registrales locales con la ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS en la esfera de su competencia, constituye un importante avance en materia de gobierno electrónico y posibilitará la verificación de los datos fiscales de los socios y autoridades de las nuevas sociedades cuya constitución o modificación de datos se solicite registrar.

La presente norma se dicta en virtud de lo dispuesto por el de la Ley N° 26.047, por los artículos N° 11 y 21 de la Ley N° 22.315 y por el Artículo 7 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y LA INSPECTORA GENERAL DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, resuelven:

Artículo N° 1. Los Registros Nacionales aludidos en el Artículo 1° de la 26.047, se conformarán con la información proveniente de los procedimientos que se establecen en la presente norma conjunta.

Artículo N° 2. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y las autoridades registrales locales que adhieran a la Ley N° 26.047, junto con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, intervendrán en dichos procedimientos, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo N° 3. En una primera etapa se incorporará a los registros aludidos en el artículo N° 1, la información correspondiente a las solicitudes de:

a) Inscripción de nuevas sociedades comerciales comprendidas en el artículo N° 299 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y;

b) modificación de datos de las sociedades indicadas en el inciso (a).

Queda excluida de lo dispuesto en los incisos precedentes, la referida a inscripciones de sociedades resultantes de reorganizaciones societarias, a sociedades extranjeras, a cambios de jurisdicción, y a apertura y cierre de sucursales.

Artículo N° 4. La adecuación a los procedimientos que se disponen en la presente deberá realizarse a partir del momento que, para cada caso, se indica a continuación:

a) INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA: desde la fecha de vigencia de la presente y con los alcances que la misma establece.

b) Demás autoridades registra les locales: desde la fecha en que se concrete la adhesión conforme a lo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 26.047.

Artículo N° 5. Las solicitudes de inscripción y de modificación de datos aludidas en los artículos precedentes se efectuarán mediante declaración jurada electrónica que se generará utilizando el programa aplicativo denominado "REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES - Versión 1.0". Dicho programa aplicativo se proveerá sin cargo a los usuarios y podrá transferirse desde el sitio "Web" institucional de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (<http://www.jus.gov.ar/igj>) o desde el correspondiente al REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES (<http://www.jus.gov.ar/rns>), indistintamente.

Artículo N° 5. La presentación del formulario de declaración jurada deberá efectuarse únicamente por el solicitante, vía "Internet", mediante transferencia electrónica de datos a través de alguno de los sitios "Web" referidos en el artículo anterior, ingresando con "Clave Fiscal", previa adhesión, al servicio "Inscripción de las sociedades – Presentación de declaraciones juradas", conforme al procedimiento; establecido en la Resolución General N° 1.345 (AFIP), sus modificatorias y complementarias. Como resultado de la presentación el sistema emitirá un acuse de recibo de la solicitud efectuada y su correspondiente número de transacción.

Artículo N° 7. Cumplida la obligación prevista en el artículo N° 6, el sistema efectuará automáticamente, respecto de cada uno de los socios y de todas las personas que integren los órganos societarios o quienes ejerzan la administración y fiscalización de la sociedad.

Artículo N° 8. La aceptación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la validez de los datos fiscales previstos en el primer párrafo del artículo anterior, será un requisito previo e inexcusable para la presentación del trámite ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local, según el caso.

Artículo N° 9. Transcurridos VEINTE (20) días corridos contados a partir del día siguiente al consignado en dicha constancia, caducará la validación obtenida y deberá efectuarse una nueva presentación cumpliendo lo establecido en los Artículos 5°,6° y 7 de la presente.

Artículo N° 10. A fin de continuar la tramitación, el solicitante deberá presentar ante la Mesa de Entradas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local, según corresponda, antes del vencimiento del plazo indicado en el Artículo 9, la impresión de la aceptación emitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a que se refiere el último párrafo del Artículo 8°, junto con la documentación y demás elementos requeridos por la normativa para cada trámite.

Artículo N° 11. Cuando la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local efectúe observaciones o vistas al trámite presentado, el solicitante deberá, en su caso, rectificar los datos que requieran modificación y realizar una nueva transmisión de la solicitud.

Artículo N° 12. Concluido el trámite de inscripción, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local, en su caso, requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la nueva sociedad inscripta

Artículo N° 13. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y las autoridades registrales locales, en su caso, remitirán al Registro Nacional de Sociedades toda aquella información proveniente de autoridades judiciales o administrativas, así como las que surjan de las constataciones efectuadas en ejercicio de sus propias atribuciones que afecten a la sociedad, sus autoridades y/o socios, tales como medidas cautelares, revocación de autorización para funcionar, procesos concursales, etc.

Artículo N° 16. Las disposiciones de esta norma conjunta resultan de aplicación obligatoria para el universo definido en el artículo N° 3, cuya solicitud de inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se formalice a partir del día 19 de noviembre de 2007, inclusive. Las restantes sociedades comerciales que se constituyan a partir de la citada fecha, podrán optar por inscribirse a través del procedimiento reglado en la presente resolución general conjunta, rigiendo también a su respecto las exclusiones del segundo párrafo del artículo N° 3. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA publicará oportunamente el cronograma de implementación gradual de este procedimiento y programa aplicativo, a los restantes trámites que se efectúan ante ella.

3.3 Registro Nacional de Sociedades⁶

El Registro Nacional de Sociedades es un registro de segundo grado integrado por la información que proporcionarían los registros nacionales y provinciales, estos últimos una vez que se adhieran a la ley 26.047.

Para conformar el Registro Nacional de Sociedades las provincias que vayan adhiriendo a la [Ley N° 26.047](#), enviarán la correspondiente información de las personas jurídicas inscriptas en sus Registros Públicos de Comercio.

Las facultades de registrar todo lo relativo a las sociedades comerciales (constituciones, novedades y hasta su disolución), así como las funciones de fiscalización, corresponden a cada una de las jurisdicciones. Estas competencias locales no se ven alteradas por la implementación del Registro Nacional de Sociedades.

La [Ley N° 26.047](#) confiere a la [Inspección General de Justicia](#) dependiente del [Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos](#), la misión de implementar los registros nacionales mencionados por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la [Administración Federal de Ingresos Públicos](#), entidad autárquica del [Ministerio de Economía y Producción](#).

Para la alimentación de la base de datos se utiliza el sistema SIAP, conocido y operado por profesionales de todo el país. A los fines de optimizar el control de los datos fiscales

⁶ Farrando, Ismael, Administración y Gobierno, 1° Edición (Buenos Aires 1997, Depalma pág. 152).

contenidos en los trámites (conforme artículo N° 6 de la [Ley N° 19.550](#)) la AFIP efectuará una validación on-line de la CUIT y domicilio fiscal de las personas que integran la sociedad referida en el trámite registral.

Su implementación será gradual; en la primera etapa el RNS recibirá sólo la información correspondiente a las sociedades accionarias.

Considero en particular que es muy importante tener un Registro Nacional de Sociedades ya que, el tráfico comercial actual exige mayores estándares de seguridad jurídica. El RNS brindará la posibilidad de conocer en tiempo real las características de las sociedades, su composición patrimonial y los nombres de las personas que integren sus órganos de administración y fiscalización, independientemente del registro mercantil que haya autorizado su funcionamiento. Para ello es indispensable que la información generada por cada registro quede alojada en una base de datos única de carácter nacional.

La fiscalización de las Sociedades Comerciales en nuestro país está bajo el control de la Inspección General de Justicia. La misma fue creada por la Ley 22315/80, se aplica en Capital Federal y Tierra del Fuego, depende del Ministerio de Justicia de la Nación, esta sustituyó a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Dentro de la competencia de la Inspección General de Justicia se puede destacar las siguientes:

- A. Tiene a su cargo las funciones de Registro Público de Comercio.
- B. Fiscalización de las sociedades por acción excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores.
- C. Fiscalización de sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio de su actividad en el país.
- D. Fiscalización de sociedades que realizan operaciones de capital y ahorro.
- E. Fiscalización de las sociedades civiles y fundaciones.

Dentro de las funciones que tiene a su cargo se pueden diferenciar tres tipos bien diferenciados:

A. Funciones Registrables

Tiene a su cargo las funciones atribuibles a la legislación del Registro Público de Comercio, como lo es la inscripción en la matrícula a los comerciantes, inscripción de sociedades comerciales, inscripción de modificaciones de los contratos de sociedades comerciales, disolución y liquidación de sociedades comerciales sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores. Con relación a las sociedades comerciales tiene a su cargo el funcionamiento, disolución y liquidación de las mismas, también lleva el Registro Nacional de sociedades o por acciones, el Registro Nacional de sociedades extranjeras y el Registro Nacional de asociaciones y fundaciones

B. Funciones de Fiscalización

Dentro de las funciones de fiscalización se pueden destacar las siguientes:

- Requerir información y todo documento que estime necesario.
- Realizar investigaciones e inspecciones, podrá examinar los libros, documento de sociedades, pedir informes a las autoridades, personal y terceros.
- Recibir y sustanciar denuncias de los interesados.
- Formular denuncias ante autoridades judiciales, administrativas y policiales.
- Hacer cumplir sus decisiones y puede solicitar: el auxilio de la fuerza pública, allanamientos de domicilios y clausura, secuestro de libros y documentos, etc.
- Declarar ineficaces los actos sometidos a fiscalización cuando sean contrarios a la Ley, el estatuto o reglamento.

C. Funciones Administrativas

- Asesorar a los organismos del Estado relacionados con sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.
- Propone las sanciones de Leyes y Reglamentos.
- Hace investigaciones jurídicas y contables.
- Dicta reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento.

D. Recursos

Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal cuando se refieran a comerciantes o sociedades comerciales. Si las resoluciones de la Inspección General de Justicia se refieren a asociaciones civiles y fundaciones, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal. Ambos casos deben interponerse dentro de los 15 días de notificada la resolución.

Régimen de funcionarios de la Inspección General de Justicia

La Inspección General de Justicia esta cargo de un Inspector General, que representa a la misma y es responsable del cumplimiento de la Ley. Tiene que reunir las mismas condiciones, remuneraciones e incompatibilidades que los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones.

El personal técnico de la Inspección está formado por un cuerpo de inspectores, que deben ser mayores de edad y tener título habilitante de: abogado, contador, licenciado en economía o actuario.

También cuenta con un subinspector general que reemplaza al inspector general en caso de ausencia o impedimento en sus atribuciones.

Tienen prohibido el Inspector General de Justicia:

- Revelar información.
- Ejercer su profesión en el organismo que pertenece.
- Desempeñar funciones en entes sujetos a control.

Dentro de sus funciones se puede destacar:

- Ejecutar actos propios del organismo.
- Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales.
- Tomar medidas de orden interno para el cumplimiento de los objetivos del organismo.

Capítulo IV

4.1 Ley N° 7.885 Fiscalización Sociedades Comerciales. Organización Provincial⁷

La organización administrativa de la provincia en lo que concierne al control estatal sobre las sociedades comerciales queda reglamentado con la nueva Ley N° 7.885, publicada en el Boletín Oficial el 24 de Julio de 2008. Esta nueva reglamentación establece cambios sustanciales en la organización administrativa del Estado. La provincia de Mendoza será la primera en adherir a la Ley Nacional N° 26.047. La Ley N° 7885, contempla el traspaso del Registro Público de Comercio provincial a la órbita de la Dirección de Personas Jurídicas. De esta manera, se unificarán las inscripciones y los registros de las Sociedades Comerciales a través de la Dirección de Personas Jurídicas, agilizando el proceso administrativo y digitalizando la información.

Anteriormente, la sociedad comercial debía inscribirse en Personas Jurídicas y esperar que se dicte la resolución. Luego el presentante debía retirar el expediente, inscribirse en el Registro Público de Comercio y volver a presentar el expediente en Personas Jurídicas para, finalmente, inscribirse en AFIP. Esta Ley posibilitará que todo este proceso se agilice realizándose dentro de Personas Jurídicas, dependiente del ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

La norma, tiende a que todos los trámites relacionados con sociedades de responsabilidad limitada (SRL) se centralicen en Personas Jurídicas, lo que agilizará y permitirá una mayor coordinación de las actividades, así como de su control.

Esto, porque antes las SRL tenían registros en el Poder Judicial y en distintos juzgados, y además debían inscribirse en el Registro Público de Comercio. Con la nueva ley, también pasarían al ámbito de Personas Jurídicas.

Esta nueva Ley va a dar un impulso muy importante a la actividad asociativa y apuesta al desarrollo de la producción y de las sociedades intermedias. La sociedad nace, se

⁷ Ley 7.885, Traspaso de Competencia del Poder Judicial al Ejecutivo, Mendoza 4 de noviembre de 2008, Boletín Oficial

constituye, se aprueba y se inscribe en el Registro Público de Comercio, esto implica rapidez, seguridad y transparencia jurídica

A continuación se detallan los aspectos más importantes de la Ley Provincial;

Artículo N° 1. Traspásese la competencia del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, en todas aquellas facultades y funciones referidas por la ley de fondo a la constitución e inscripción de sociedades comerciales y auxiliares de comercio, especialmente aquellas facultades regidas por los artículo N° 33, inciso 1, artículo N° 34, artículo N° 36, incisos 1, 3, 4 y 5, artículo N° 37, artículo N° 39 del Código de Comercio, Ley 11.867 y las contenidas en el Capítulo I, Sección II de la Ley N° 19.550, para que la Dirección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza se convierta en la Autoridad de Contralor, Fiscalización y Registro en materia societaria y de auxiliares de comercio en Jurisdicción Provincial.

Artículo N° 2. Traspásese la competencia del Poder Judicial sobre la Sección Comercio, de la Dirección de Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza al ámbito del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Personas Jurídicas, en todo lo relacionado al registro de comerciantes, auxiliares de comercio y de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios conservando idéntica competencia y funciones.

Artículo N° 3. Autorícese al Poder Ejecutivo a modificar la planta de Personal del Ministerio de Gobierno, creando hasta diez (10) cargos de Planta Temporal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, debiendo considerarse modificado el total de cargos fijados por el artículo 10 de la Ley N° 7837, Presupuesto año 2008.

Artículo N° 4. Sustitúyase el Artículo 2° de la Ley N° 5069, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo N° 2. La Dirección de Personas Jurídicas tiene por funciones intervenir en la constitución, registración, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción

provincial, de las sociedades comerciales comprendidas en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la Provincia o que constituidas en otra jurisdicción, ejercieren su principal actividad en ésta o establecieran en ella sucursales, agencias, asientos o cualquier especie de repartición permanente, a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación de fondo resguardar el interés público en el marco de su competencia. Asimismo le corresponde el control de las operaciones consistentes a requerir, bajo cualquier forma o figura jurídica, dinero o valores al público, con promesa de adjudicaciones o entrega de bienes,

prestaciones de servicios o beneficios futuros y que no se encuentren comprendidas dentro de las operaciones financieras, de seguro, de oferta pública de acciones o debentures, de capitalización, de economía, de constitución de capitales, de ahorro o de ahorro y préstamo, y cuyo control se encuentra sometido al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Comisión Nacional de Valores y/o a la Inspección General de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Este control se realizará, a cualquiera de las personas, entidades u organizaciones que practiquen aquellas actividades, de conformidad con las condiciones que establezcan las reglamentaciones que a esos efectos decreta el Poder Ejecutivo y las resoluciones que en su consecuencia dicte la Dirección de Personas

Jurídicas.”

Artículo N° 5. Sustitúyase el Art. 3° de la Ley N° 5069, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo N° 3. La Dirección de Personas Jurídicas tiene a su cargo respecto de las personas jurídicas mencionadas en el primer párrafo del Artículo anterior, todas las funciones atribuidas por la legislación de fondo a la autoridad de contralor y el cumplimiento de las funciones atribuidas por la legislación de fondo a los jueces de registro estando a su cargo disponer la inscripción e inscribir en el Registro Público de Comercio todos los actos y documentos de dichas sociedades cuya inscripción imponga la legislación de fondo.”

Artículo N° 6. Agréguese como inciso k) del artículo N° 6 de la Ley N° 5069, el siguiente:

“k) Detentar bajo su dependencia la Sección Comercio en todo lo relacionado al registro de comerciantes, auxiliares de comercio y de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos a sus socios, a sus mandatarios; la matriculación de las sociedades comerciales nacionales y extranjeras y de demás actos y documentos de comercio conforme a los dispuesto por la legislación específica”.

Artículo N° 7. Modifíquese el Artículo 7° de la Ley N° 5069, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo N° 7. Una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales pertinentes y previo a la publicación que corresponda, el Director de Personas Jurídicas dispondrá la inscripción en el Registro de Comercio de los contratos constitutivos, las modificaciones, los reglamentos, la designación y cesación de administradores, los instrumentos de transformación y de fusión, los programas de fundación, las resoluciones asamblearias de aumento de capital, la disolución, del nombramiento de liquidador, y cuantos demás actos y documentos de las sociedades comerciales y auxiliares de comercio imponga su inscripción la legislación de fondo. El Registro de Comercio será llevado de conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio, Reglamentos y demás Leyes de la Materia.”

Artículo N° 8. Sustitúyase el Artículo 10° de la Ley N° 5069, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo N° 10. Las entidades y demás sujetos a que se refiere el artículo anterior son pasibles de las sanciones que establece la legislación de fondo para las sociedades comerciales.”

Artículo N° 9. A partir de la sanción de la presente modifícase la denominación de los juzgados con competencia en las materias objeto del traspaso previsto en el artículo N° 2 a: “Juzgados de Procesos Concursales de la Provincia.”

Artículo N° 10. Deróganse los artículos N° 2, última parte y 4° apartado c) de la Ley N° 4606 y sus modificatorias.

Artículo N° 11. Derógase el Artículo 1°, apartado d) última parte, de la Ley N° 5923.

Artículo N° 12. Sustitúyase el Artículo N° 263° de la Ley N° 552 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Tribunales, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo N° 263. La Dirección del Registro Público se dividirá en las secciones:

- 1- Registro de la Propiedad y de Promesas de Venta.
- 2- Registro de Hipotecas, Embargos, Inhibiciones, Anotación de Litis.
- 3- Registro de Mandatos;
- 4- De Informes;
- 5- Archivo Judicial;
- 6- Archivos Administrativo
- 7- Estadística.

Cada Sección estará a cargo de un Jefe que consultará con la Dirección o Subdirección sobre cualquier duda que tuviere sobre la inteligencia o ejecución de la Ley, de los Reglamentos que se dicten o acerca del mejor cumplimiento de los deberes a su cargo. El Director, Subdirector y los Jefes de Sección rendirán ante la Suprema Corte de justicia una garantía real o personal, por el monto que se establezca en cada caso para responder a los perjuicios que ocasionare en el desempeño de sus funciones.”

Artículo N° 13. Adhiérase a la Ley Nacional N° 26.047, mediante la cual se establecieron las disposiciones por las que se registrarán los Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de Sociedades no Accionarias. Facúltase al Ministerio de Gobierno, justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza a suscribir los convenios a que se refiere el artículo 8° de dicha Ley Nacional, así como a dictar las normas necesarias y a organizar y a ejecutar todas las medidas conducentes para su cumplimiento e instrumentación.”

Artículo N° 14. Los trámites referidos en los Artículos 1° y 2° de la presente ley iniciados ante el Poder Judicial continuarán radicados ante los Juzgados y/o ante la Dirección de Registro y Archivo Judicial de la Provincia, según corresponda, hasta finalizar con la toma de razón y/o registro respectivos, finalizados los cuales, serán traspasados a la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo N° 15. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo N° 16. La fecha de inicio para el traspaso de las competencias descriptas en los artículos 1° y 2° de la presente, así como la forma de implementación de la misma, deberán ser previstas en la reglamentación.

Artículo N° 17. Son de aplicación a la presente ley, las disposiciones del artículo N° 43, 1° Parte de la Ley 7.833.

La fiscalización de sociedades comerciales en la Provincia de Mendoza está a cargo de la Dirección General de Personas Jurídicas. La misma se organiza a través de sus funcionarios, un Director General que es el representante de la DPJ y debe reunir los requisitos de los jueces de primera instancia, un Subdirector y los Inspectores. En cuanto a su estructura cuenta con una Mesa de Entradas, Secretaria General, Asesoría Legal y Contable y el Despacho del Director.

Dentro de las funciones de la misma se pueden destacar:

A. Funciones de Fiscalización

- Fiscaliza a las sociedades por acciones, excepto a las controladas por las Comisión Nacional de Valores, asociaciones civiles y fundaciones. Aprueba el contrato social, estructura y sus reformas, controla permanentemente su

funcionamiento, disolución y liquidación. Y también fiscaliza a las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.

- Puede pedir la información y los documento que estimen necesarios.
- Rubrica los libros sociales.
- Autoriza el uso de medios mecánicos u otros.
- Recibe denuncias y realiza investigaciones e inspecciones.
- Realiza denuncias a las autoridades administrativas, judiciales o policiales.
- Puede requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el allanamiento de domicilio y clausura de locales.

B. Funciones Administrativas

- Asesoramiento a los organismos del Estado.
- Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable.
- Llevar los registros necesarios para el cumplimiento de la legislación.
- Ejercer el poder de policía Provincial para el cumplimiento de la legislación.

4.2 Diferencias entre la IGJ y la DPJ

	Fiscalización Nacional	Fiscalización Provincial
Ley que la crea	22315/80 IGJ	5069/86 DPJ
Ámbito de aplicación	Capital federal	Mendoza
Dependencia	Ministerio de Justicia de la Nación	Ministerio de Gobierno de la Provincia
Interposición de Recursos	Sociedades comerciales ante la CNA. Sociedades civil ante la CNA en lo civil	Recurso Administrativo
La sanción la aplica	El Juez competente	EL Director la solicita al Poder ejecutivo y este lo remite al Juez competente
Funciones	Administrativas -De fiscalización -Registrables	Administrativas y de Fiscalización (no tiene registros)
Funcionarios	Inspector General -Cuerpo de Inspectores -Sub inspector General	Director -Cuerpo de inspectores -Subdirectores

Capítulo V

5.1 Organización y Funcionamiento de la Dirección de Personas Jurídicas

En el comercio la publicidad de sus actos es esencial al mismo, respaldando la seguridad jurídica que debe existir en todo mercado para que este se desarrolle estableciendo las bases de una economía sólida y sustentable. La publicidad referida se logra mediante el registro de los actos o hechos que la ley determina con relevancia jurídica, en los Registros Públicos creados a tal efecto.

Registrar es dejar memoria de lo sucedido y poner a disposición del público un determinado conocimiento. Por lo expresado y a partir de la Ley Provincial N° 7885, que traslada al Registro Público de Comercio a la órbita del Poder Ejecutivo provincial, como muestra de una clara política de centralización del comercio provincial, para su mayor profesionalismo y coordinación, es que la Dirección de Personas Jurídicas emitió una resolución en la cual establece la formas en que se va organizar el departamento de Registro Público y las formas de realizar las distintas inscripciones.

En cuanto a la composición del departamento de registro público de comercio establece las siguientes disposiciones referidas a la Jefatura de Departamento, la cual estará a cargo de un Jefe de Departamento, quien tiene la potestad y deber de supervisión y control de todos y cada uno de los actos y funciones que desarrollan el Departamento de Registro Público de Comercio. Posee facultad correctiva y sancionadora sobre los empleados, cuando la sanción sea de suspensión, deberá ser resuelto por el Director de Personas Jurídicas mediante sumario, previo informe fundado del Jefe de Departamento. Deberá cuidar muy especialmente de no hacer uso de preferencias ni de privilegios en el despacho de las funciones que le corresponden, siguiendo el orden de entrada de los pedidos. Rendirá cuenta de sus actos a la Dirección de Personas Jurídicas una vez al año o cuando esta lo solicite.

En relación a las secciones y funciones determina que la existencia de secciones responde solo a una división de tareas, estando las mismas directamente a cargo del Jefe de

Departamento. Las secciones se dividen en Sección de Informes, Sección de Mesas (en lo que respecta a atención al público) y por último la Sección de Administración e Inspección.

Sección de Informes:

Es la encargada de confeccionar y expedir todos los informes que se soliciten al Registro Público de Comercio conforme a las leyes y/o Reglamentos. Tendrá a su cargo la búsqueda de los expedientes o legajos para ser exhibidos para su compulsión o extracción de copias.

Deberá llevar orden y anotación de todo lo que se le solicite o expida, siendo los responsables directos de los extravíos, errores, omisiones y retardos que se produjeran en el cumplimiento de la función. Deberá cuidar muy especialmente de no hacer uso de preferencias ni de privilegios en el despacho de las funciones que le corresponden, siguiendo el orden de entrada de los pedidos. La Dirección deberá dotar a esta sección de los elementos necesarios y apropiados para realizar las funciones que a ella se encomiendan. Sus empleados estarán obligados a guardar la más estricta reserva respecto de los informes que se expidan, consultando con la Jefatura primero, Dirección o Subdirección, sobre cualquier duda que le ofrezca en el desempeño de su empleo.

Esta sección estará a cargo y será supervisada por el Jefe de Departamento.

Sección Mesas (Atención al Público):

Tiene a su cargo la entrega de las constancias de inscripción, expedientes o legajos para su compulsión o extracción de copias, brindar información sobre los requisitos necesarios para realizar las inscripciones y toda otra información relacionada con la actividad y/o funciones que el Registro Público de Comercio desarrolla. Deberá llevar orden y anotación de todo lo que se le solicite o expida, siendo los responsables directos de los extravíos, errores, omisiones y retardos que se produjeran en el cumplimiento de la función.

Deberá cuidar muy especialmente de no hacer uso de preferencias ni de privilegios en el despacho de las funciones que le corresponden, siguiendo el orden de entrada de los pedidos. La Dirección deberá dotar a esta sección de los elementos necesarios y apropiados para realizar las funciones a ella encomendadas.

Sus empleados estarán obligados a guardar la más estricta reserva respecto de los informes que se expidan, consultando con la Jefatura primero, Dirección o Subdirección, sobre cualquier duda que le ofrezca en el desempeño de su empleo. Esta sección estará a cargo y será supervisada por el Jefe de Departamento.

Sección de administración e Inscripción:

Esta sección tiene a su cargo la toma de razón de los actos y hechos jurídicos que el Código de Comercio, leyes y reglamentos ordenen, con las formas que se disponen en la presente resolución. Deberá realizar el envío de los datos pautados al Registro nacional de Sociedades. Deberá sistematizar la información inscripta, informatizándola de manera de contar con un Legajo Express, el que contendrá los movimientos e inscripciones que la Sociedad ha realizado, con mención de la fecha de inscripción, acto, número de inscripción y n° de expediente.

Deberá llevar orden y anotación de todo lo que inscriba, se le solicite o expida, siendo los responsables directos de los extravíos, errores, omisiones y retardos que se produjeran en el cumplimiento de la función. Deberá cuidar muy especialmente de no hacer uso de preferencias ni de privilegios en el despacho de las funciones que le corresponden, siguiendo el orden de entrada de los pedidos.

La Dirección deberá dotar a esta sección de los elementos necesarios y apropiados para realizar las funciones a ella encomendadas. Sus empleados estarán obligados a guardar la más estricta reserva respecto de las inscripciones realizadas, consultando con la Jefatura primero, Dirección o Subdirección, sobre cualquier duda que le ofrezca en el desempeño de su empleo. Esta sección estará a cargo y será supervisada por el Jefe de Departamento.

Formas y documentación del Registro Público de Comercio

Las inscripciones son realizadas en el Expediente y/o Legajo correspondiente a la sociedad, en el reverso de la Resolución que ordena la inscripción, de no ser posible por falta

de espacio, se plasmara la planchuela de inscripción en el reverso de la foja inmediata anterior que cuente con los espacios necesarios para ello.

La inscripción podrá realizarse mediante el agregado de hoja oficial, que contenga los datos necesarios a fin de individualizar la respectiva toma de razón. Las inscripciones serán firmadas por el director o Subdirector de Personas jurídicas, quienes las supervisaran y controlaran su legalidad, debiendo si lo consideran procedente ordenar su anulación y su correcta inscripción, o lo que en el caso corresponda.

El Jefe de Departamento de Registro Público podrá firmar las inscripciones dotándolas del mismo valor legal que si lo hiciera el Director o Subdirector de personas Jurídicas, previa delegación expresa realizada mediante resolución interna publicada por un día en el Boletín Oficial. En el reverso de la resolución que deba inscribirse, o en la anterior cuando corresponda, se plasmara la plantilla de inscripción. En ella se dejara constancia de la fecha de inscripción que será la de ingreso al Registro Público de Comercio, de el o los actos que se solicitan inscribir, el numero de Resolución o numero de Foja si es judicial, y Numero D.P.J cuando se trate de: constitución, inscripción de sucursal en la provincia, inscripción en virtud del Art. 123 o 118 de la Ley de Sociedades, inscripción de Martilleros Públicos, inscripción de Corredores de Comercio e inscripción de comerciantes.

Cuando se trate de todo otro tipo de inscripciones, el Numero D.P.J será reemplazado por el número del Expediente Administrativo. El solicitante de la inscripción podrá llevarse comprobante de la misma, plasmando o agregando a la copia de la resolución inscripta, los sellos o papel oficial de constancia de inscripción.

Deberá abonarse una tasa retributiva previa por cada acto que se desea inscribir, la tasa será fijada por la Ley de sellos anualmente. En caso de no haber sido abonada no será atendida la solicitud de inscripción hasta tanto se agregue su pago al expediente o legajo.

Toda inscripción deberá, además de constar en el expediente y/o legajo correspondiente, ser anotada con los datos antes referidos, en soporte papel (Planilla de Inscripción) y almacenada informáticamente.

Pasado diez (10) días hábiles sin que se haya producido la inscripción requerida, podrá el interesado que acredite un interés legítimo en la inscripción retardada, solicitar por escrito su pronta realización la que deberá ser realizada dentro de las 48 horas. Salvo que se considere que la misma no es procedente, la que será resuelta por la Dirección de Personas Jurídicas.

Cuando la inscripción refiera a Comerciantes, Martilleros y Corredores de Comercio deberá además de lo indicado anteriormente, contener el número de matrícula y libro del asiento (en caso de ser llevados libros especiales para su inscripción). La existencia de libros especiales para inscripción de Comerciantes, Martilleros Públicos y Corredores de Comercio será dispuesta mediante resolución interna por la Dirección de Personas Jurídicas.

El Número de inscripción deberá ser llevado correlativamente sin ningún tipo de interrupción o salteo no acabando con el año calendario, sino siguiendo su continuidad. El Numero D.P.J será llevado correlativamente sin ningún tipo de interrupción ni salteo no acabando con el año calendario, sino siguiendo su continuidad. Numero de Resolución será el que asigna la Dirección de Personas Jurídicas, o el número de fojas donde consta la resolución cuando esta sea Judicial. Fecha de Inscripción será la de ingreso de la solicitud de inscripción al Registro Público de Comercio. Acto es el objeto de la inscripción y el que refiere la resolución a inscribir.

Certificaciones y Constancias

Las certificaciones que realiza el Registro Público de Comercio refieren única y exclusivamente a las inscripciones realizadas ante el mismo. Respecto a la solicitud de constancias y certificados que no tengan asignado un trámite especial, se valorara su merito, conveniencia y factibilidad en cada caso, por asesoría legal del Registro Público de Comercio, debiendo ser suscripta por los funcionarios dispuestos respectos de las inscripciones.

Pasado siete (7) días hábiles sin que se haya producido la certificación o expedición de constancia, podrá el interesado que acredite un interés legítimo en la certificación o constancia retardada, solicitar por escrito su pronta realización la que deberá ser cumplimentada dentro de las 48 horas. Salvo que se considere que la misma no es procedente, lo que será resuelta por la Dirección de Personas Jurídicas.

Por las certificaciones, constancias e inscripciones que se realicen deberá abonarse una tasa retributiva previa, de no tener asignado ningún valor, el mismo será indicado por la Dirección.

Informes, compulsas y extracción de copias expedientes y/o legajos

Los legajos y expedientes solo podrán ser compulsados por los siguientes profesionales, quienes deberán acreditar interés, el que será evaluado por el Jefe de Departamento del Registro Público o por la Dirección de Personas Jurídicas:

1. Abogados
2. Procuradores
3. Escribanos
4. Contadores Públicos
5. Gestores inscriptos en el Registro Público de Comercio

Los particulares solo podrán hacerlo cuando se encuentren autorizados en el expediente societario, con firma certificada del autorizante la que se mantendrá vigente hasta tanto no sea revocada expresamente en el expediente o legajo, ser socio o integrante de algún órgano social debidamente acreditado.

En caso de no reunir ninguna de las calidades referidas lo será solo en virtud de una orden judicial o a criterio de la Dirección de Personas Jurídicas expresado por escrito y agregado al expediente y/o legajo en cada caso. Los tres Órganos Poder del estado podrán compulsar los mismos, salvo oposición expresa y fundada de la Dirección de Personas Jurídicas, planteo que será resuelto por los causes jurídicos que correspondan. La compulsas deberá ser solicitada con dos (2) días de anticipación, en caso de que el solicitante no concurra dentro de los dos días hábiles siguiente de estar el legajo o expediente a la vista para tal fin, se procederá a su archivo debiendo ser nuevamente solicitado con las mismas formalidades.

La Dirección de Personas Jurídicas y a través de quien corresponda, podrá fijar el pago de una tasa retributiva previa para los trámites y pedidos indicados.

Extracción de copias

El solicitante deberá reunir alguna de las cualidades determinadas en el Art. 6 de la presente resolución, debiendo ser solicitada la extracción con dos (2) días hábiles de

anticipación. En caso de que el solicitante no concurra dentro de los dos días hábiles siguiente de estar el legajo o expediente a la vista para tal fin, se procederá a su archivo debiendo ser nuevamente solicitado con las mismas formalidades.

La Dirección de Personas Jurídicas y a través de quien corresponda, podrá fijar el pago de una tasa retributiva previa para los trámites y pedidos indicados.

El servicio de extracción de copias podrá ser prestado por el Departamento de Registro Público de Comercio, conforme los procedimientos y normas legales para la contratación o prestación de tal servicio. Los costos de las copias solicitadas serán a cargo del solicitante.

Implementación y envío de datos con el Registro Nacional de Sociedades

Previa firma de los acuerdos necesarios con el Registro Nacional de Sociedades para la implementación del sistema, los que se entenderán complementarios de la presente resolución; el Departamento de Registro Público de Comercio deberá enviar diariamente la información acordada al Registro Nacional. La Dirección de Personas Jurídicas podrá fijar, a través de quien corresponde, una tasa retributiva previa a la inscripción referida.

Organización de la información y documentación

De cada Sociedad deberá llevarse legajo en el que se agregara copia de la documentación que respalda el acto que se deba inscribir, debiendo plasmarse la correspondiente inscripción de la misma forma que lo previsto para inscripciones en el expediente, siendo selladas y foliadas correlativamente. Para ello el solicitante deberá agregar el juego de copias correspondiente.

Podrá llevarse solamente expediente, que servirá a los mismos fines del legajo.

En este caso la extracción de copias y compulsas lo será solamente del expediente.

Si se prescindiera de legajo, el expediente de la sociedad no podrá salir de la Dirección de Personas Jurídicas, debiendo la misma comunicar a los organismos públicos y los que

soliciten el expediente, cual es la documentación oficial que se expedirá como constancia de inscripción, salvo mejor criterio de la Dirección en los casos concretos, quien autorizara bajo su entera responsabilidad el retiro de el expediente en cuestión.

La opción establecida en el presente artículo deberá ser realizada según oportunidad y conveniencia por la Dirección de Personas Jurídicas mediante Resolución interna.

Embargos, inhibiciones y otras anotaciones

Los embargos y otras medidas cautelares que se adopten contra sociedades o sobre las participaciones de los socios en ellas, solo podrán ser inscriptas en virtud de orden emanada de juez competente. Las mismas deberán se anotadas en libro especial llevado a tal fin en el que se dejara constancia de:

1. Fecha de Inscripción.
2. tipo de medida.
3. juzgado que la ordena.
4. número de expediente social.
5. número de expediente judicial en el que se dispuso la medida.
6. detalle de las participaciones afectadas por la medida.

Similar anotación deberá realizarse en el expediente de la sociedad en cuestión y de llevarse en su respectivo legajo, adjuntando el oficio o resolución judicial. Deberá anotarse en la planilla de Registro con los mismos datos establecidos para las constituciones de sociedades.

Fondos de Comercio

El Registro Público de Comercio deberá inscribir las transferencias que ante el se presenten, cuya inscripción sea jurídicamente procedente. Deberá dejarse constancia en el expediente

que se forme, con objeto de la transferencia, en el se asentaran las modificaciones, sucesivas transferencias y demás

Datos susceptibles de registro, pertenecientes al fondo de comercio a que el mismo refiera. La inscripción deberá constar en la planilla de Registro que refiere el art N° 10 de la presente resolución.

Extendiéndose al interesado copia de la resolución que hace lugar a la transferencia, en la que constara en su reverso la inscripción realizada.

La Dirección de Personas Jurídicas podrá fijar, a través de quien corresponde, una tasa retributiva previa a la inscripción referida. Regirá para su publicidad lo dispuesto en el art. N° 6 de la presente resolución.

El Registro Público de Comercio no informa, inscribe o realiza anotación de Concursos o Quiebras referido a las Personas cuya publicidad debe llevar. Las inscripciones referidas deberán realizarse en el expediente y en el legajo o libro especial, con las mismas formalidades.

Misiones y Funciones

a) Proponer, elaborar y coordinar los anteproyectos normativos y reglamentarios relativos al reconocimiento, organización y funcionamiento de las personas jurídicas que actúen y operen en todo el ámbito de la Provincia.

b) Organizar, mantener y actualizar un registro y matrícula de sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, mutualidades y demás modalidades asociativas que la legislación vigente reconozca como personas jurídicas. Asimismo, organizar, mantener y actualizar un registro de contratos de colaboración empresaria: uniones transitorias de empresas (UTE) y agrupaciones de colaboración.

c) Legitimar, fiscalizar y, en su caso, retirar la personería jurídica a las modalidades asociativas, controlando o instrumentando según el caso, los procesos de liquidación.

d) Realizar la promoción, asistencia técnica, asesoramiento integral y acciones previstas en el convenio aprobado por el Decreto 4839/96 vinculado con asociaciones mutuales en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

e) Participar, realizar y promover los estudios e investigaciones necesarios a la temática del sector e intervenir en los trámites judiciales relacionados con el ejercicio de la función a su cargo.

Acciones de las Direcciones

Dirección de Legitimaciones de Personas Jurídicas:

a) Realizar los análisis y estudios de la documentación presentada e informar sobre la legitimidad del pedido y/o mantenimiento de la personería jurídica de las sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones y otras formas asociativas.

b) Evaluar e informar sobre el debido cumplimiento de la normativa vigente en las solicitudes de conformación de estatuto de las sociedades civiles y comerciales, asociaciones, fundaciones, demás modalidades asociativas, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración, comprendiendo los aspectos fiscales registrales.

c) Elaborar los actos administrativos necesarios al trámite de conformación, modificación o disolución de las sociedades y asociaciones exponiendo la fundamentación de los mismos.

d) Implementar y atender el registro y matrícula de las sociedades comerciales, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, asociaciones civiles, fundaciones y demás formas asociativas por la legislación vigente.

Dirección de Fiscalización de Personas Jurídicas

a) Ejercer las actividades de fiscalización previstas en la ley 8.671 y sus modificatorias y/o complementarias como, así también, elaborar y proponer los actos administrativos derivados de esta función.

b) Verificar el debido cumplimiento por parte de las sociedades comerciales, asociaciones civiles, mutualidades y fundaciones de las obligaciones que las leyes generales o especiales establezcan para las

mismas como, así mismo el cumplimiento de las obligaciones impuestas por otros organismos de contralor específicos.

c) Organizar, mantener e implementar los sistemas de inspección necesarios al desarrollo y cumplimiento de las acciones encomendadas.

d) Recabar, analizar e informar la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte de las sociedades y asociaciones, y elaborar y proponer los actos administrativos derivados de esta actividad.

e) Participar en los estudios e investigaciones necesarios a la temática del sector, aportando los informes y análisis surgidos de la práctica y experiencia a fin de tender a optimizar los sistemas de fiscalización y control.

Dirección de Registro de Personas Jurídicas

a) Registrar los instrumentos que ordenen las dependencias del área.

b) Tomar razón de embargos, inhibiciones, concursos, quiebras y demás medidas cautelares en un registro especial.

c) Confeccionar la Matrícula Registral asentando las inscripciones de las sociedades por su constitución, reforma de estatutos, aumentos de capital, modificaciones de sus órganos directivos, disoluciones, liquidaciones y cancelaciones de su inscripción, embargos y medidas cautelares.

d) Mantener actualizado un registro de entidades inscriptas.

e) Controlar, autorizar y registrar la rúbrica de libros sociales.

Dirección de Asociaciones Mutuales de Personas Jurídicas

a) Cumplir con las funciones y tareas previstas en el convenio celebrado por la Provincia de Buenos Aires con el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM), aprobado por Decreto Provincial N° 4839/96, realizando la promoción, fomento, asistencia técnica, asesoramiento integral y demás acciones vinculadas con las entidades mutuales.

b) Mantener actualizado el Registro de Asociaciones Mutuales con domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

- c) Promover y participar en reuniones regionales y/o nacionales.
- d) Intervenir en el control público y poder de la policía sobre las entidades mutuales domiciliadas en la Provincia.

Dirección Técnica y Administrativa

- a) Organizar, implementar y supervisar los sistemas de apoyo técnico administrativo para todas las dependencias y áreas de la Dirección Provincial.
- b) Informar al público en general sobre las disposiciones vigentes y atender los requerimientos de los mismos.
- c) Elaborar, distribuir y dar a publicidad la información estadística del sector.
- d) Elaborar e implementar los planes y programas de informatización para todas las áreas y dependencias de la Dirección Provincial.
- e) Organizar, mantener y actualizar un registro individualizado de la documentación y antecedentes requeridos para las entidades de la Dirección Provincial.
- f) Coordinar los distintos requerimientos de personal para la Dirección Provincial
- g) Sustanciar los actos administrativos del sector

Capítulo VI

6.1 Antecedentes Judiciales⁸

Citaré fallos judiciales para poner de manifiesto lo anteriormente mencionado, explicando de qué manera se manifestaba y funcionaba el control de las sociedades, destacando los aspectos fundamentales.

“El caso exige que las resoluciones del Directorio de la Sociedad demandada sean controladas por el mismo ente societario activando sus mecanismos propios, pues la decisión siempre, en principio, debe atribuirse a la autoridad natural u originaria, no debiendo ser sacado el caso de ella para ser llevado a órganos extraños: la instancia judicial no procede si previamente no se agotan los recursos legales y estatutarios pertinentes, teniendo legitimación el accionista individual para impugnar una decisión del Directorios Societario cuando, titularizando interés legítimo y concreto, haya agotado las instancias en el seno de la entidad. En tal orden de ideas este Cuerpo ha a, expresado: El bien común, con miras al surge la sociedad política culmina en la vida autónoma de las personas, así individuales como morales o colectivas, derecho constitucionalmente reconocido de asociarse con fines útiles, las cuales tienen su derecho a existir y a ser reconocidas por el Estado y respetadas en actuación del principio de subsidiaridad, **administrándose por sus propios órganos y gobernándose por los accionistas reunidos en asamblea, sin perjuicio de la fiscalización del funcionamiento total de la sociedad, en instancia final, por órganos estatales.** (BUNARDER, JOSÉ LUIS JORDAN C/ BANCO DE MENDOZA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO. PRIMERA CÁMARA CIVIL. PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. LA NEGRILLA ME PERTENCE).-

“Sostiene Alvaro Pérez Catón, en el comentarios a un fallo de éste mismo Tribunal, que la cuestión pasa por establecer **si dentro de las facultades de exactitud y legalidad formal**

⁸Jurisprudencia Administrativa, Web: www.jus.mendoza.gov.ar

puede el Juez rechazar o denegar el pedido de inscripción de una S.R.L. en razón de que su capital es “inadecuado” en razón de las actividades detalladas para el objeto social.

La cuestión ha sido discutida largamente en doctrina y la más reciente, sostenida por la Inspección General de Justicia, ha considerado que la misma normativa societaria obliga al registrador a verificar una mínima relación entre la cifra de capital social y el objeto social.” (REAL DE PADRE S.R.L. S/ INSCRIPCIÓN SOCIEDAD. PRIMERA CÁMARA CIVIL. SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN. LA NEGRILLA ME PERTENECE).-

“De conformidad a la normativa de la Ley 19.550, los estatutos de la Sociedad Anónima y las decisiones que de conformidad con aquella y éstos tomen las asambleas, rigen la vida de las sociedades anónimas, no pudiendo ser atacadas válidamente por sus socios (“ergo”, menos aún por el organismo estatal de control) sino en los supuestos legales precisos, abuso o fraude manifiesto y probados (arts. 1, 3, 4, 11, 13, 16, 18, 36, 54, 113, 165, 166, 188, 211, 233, 234, 235, 246, 251, 299, 300, 301 y conds. Ley 19.550). Por ello en manera alguna una decisión de los socios, tomada con los recaudos y mayorías necesarias, que resuelve el aumento de capital social y la modificación de la clase de acciones que la entidad emite, puede considerarse lesivo del interés público (lo que podría habilitar la intervención del organismo de control) ni tampoco del régimen o del interés societario. Ello resulta encuadrado dentro de lo dispuesto por los arts. 188, 207, 235 inc.1, Ley 19.550, que confiere a la asamblea extraordinaria aquél aumento y modificación.” (SUR MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA.)

CONCLUSIONES

Sin lugar a duda la tramitación para la apertura de una sociedad comercial o asociación sin fines de lucro, bajo los términos y condiciones en la cuales debía realizarse antes de la sanción de la Ley N° 7885 era un trastorno para la práctica del comercio con todas las consecuencias que esto trae. Por otro lado el control estatal sobre las sociedades comerciales y asociaciones era prácticamente nulo, ya que dentro de todas las funciones que debe realizar el estado sobre el control estatal solo se limitaba a un mero control de inscripción. Esta nueva reglamentación establece cambios sustanciales en la organización administrativa del Estado.

La Ley N° 7885, contempla el traspaso del Registro Público de Comercio provincial a la órbita de la Dirección de Personas Jurídicas. De esta manera, se unificó las inscripciones y los registros de las Sociedades Comerciales a través de la Dirección de Personas Jurídicas, agilizando el proceso administrativo y digitalizando la información. De esta manera se genera un beneficio para aquellas personas que desean llevar a cabo la formación de una Sociedad Comercial, debiendo realizar los trámites únicamente ante la Dirección de Personas Jurídicas. Esto facilita el manejo de la documentación que se debe presentar, unificando criterios para la inscripción de la sociedad permitiendo disminuir los tiempos a los cuales están sometidos los interesados. En este punto principalmente se diferencia con la Ley anterior la cual dividía el proceso de inscripción, en él que la sociedad comercial debía inscribirse en Personas Jurídicas y esperar que se dicte la resolución. Luego el presentante debía retirar el expediente e inscribirse en el Registro Público de Comercio y volver a presentar el expediente en Personas Jurídicas para, finalmente, inscribirse en AFIP. Con esto se pone de manifiesto lo engorroso que era el trámite para la inscripción de las mismas.

Personalmente considero que con esta nueva Ley, si bien se genera una cantidad de beneficios en cuanto a agilización de los trámites y organización de expedientes, no alcanza para llevar a cabo un Control Estatal efectivo sobre las Sociedades Comerciales, debiendo comprometer a las distintas reparticiones del Estado, involucrando a una mayor cantidad de órganos e instituciones, de modo de poder permitir un control de las Sociedades de una

manera más amplia y descongestionando así, el funcionamiento de la Dirección de Personas Jurídicas que en la actualidad se encuentra desbordado no pudiendo llevar a cabo de manera más efectiva sus funciones de control, limitándose solamente a realizar la inscripción de Sociedades.

Al trabajo realizado por la Dirección de Personas Jurídicas abría que anexarle otras estrategias de control como podría ser el funcionamiento en forma conjunta con los municipios y otros organismos del estado (como AFIP) para que participen como nexo con la DPJ.

INDICE BIBLIOGRAFICO

DROMI Roberto, Manual de Derecho Administrativo (Buenos Aires 1992, Astrea, pág. 788).

ZUNINO Jorge, Ley 19.550 Sociedades Comerciales Comentada, 18° Edición, (Buenos Aires, mayo 2003, Astrea, pág. 535).

FARRANDO Ismael, Administración y Gobierno, 1° Edición, (Buenos Aires 1997, Depalma, pág. 457).

Ley 7.885, Traspaso de Competencia del Poder Judicial al Ejecutivo, Constitución, Inscripción de Sociedades Comerciales, Auxiliares de Comercio. Adhesión Ley Nacional 26.047 (Mendoza, a de noviembre de 2008, Boletín Oficial).

Ley 26.047, Ley de Registros Nacionales (Buenos Aires 2 Agosto de 2005, Boletín Oficial).

Ley 22.315, Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia, (Buenos Aires 7 de noviembre de 1980, Boletín Oficial).

Amadeo Cecilia, El calvario de abrir Sociedades Anónimas, Diario “UNO” (Mendoza, 16 de Julio de 2008).

GILABET Roberto, Aceleran el proceso de inscripción de Sociedades, Diario “Los Andes” (30 de Junio de 2008).

ARIAS Francisco, La “Ley de Unificación de los Registros” ya tiene media sanción de la Cámara de Diputados provincial y está a la aprobación de Senadores, Diario La Nación (Buenos Aires, 10 de Junio de 2008).

GONZALEZ DE LA IGLESIA Amparo, La Dirección de Personas Jurídicas agiliza su accionar, Web: www.creacion-empresas.com (Mendoza, 29 de Julio de 2008).

ISUANI, José Valentín, Media sanción para la adhesión de la Provincia de Mendoza al Registro Nacional de Sociedades, Web: www.eldial.com.ar (Mendoza, 8 de Agosto de 2008).

Requisitos para la inscripción de Sociedades Comerciales, Web: www.tramite.mendoza.gov.ar

Jurisprudencia Administrativa, Web: www.jus.mendoza.gov.ar

